



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03236-2008-PA/TC  
HUÁNUCO  
EDGAR HERRERA ALIPAZAGA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto de 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 28, su fecha 26 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de enero de 2008 el demandante solicita que se declare inaplicables, a su caso, los artículos 29.º y 65.º, inciso c), y la parte final de la Ley N.º 29062; y que en consecuencia no se someta a evaluación su desempeño laboral como docente.
2. Que mediante la STC N.º 0025-2007-PI/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de diciembre de 2008, se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N.º 29062, sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada y vincula a todos los poderes públicos, de conformidad con el artículo 82º del Código Procesal Constitucional, y estando a que el artículo VI del Título Preliminar del citado cuerpo legal dispone que “los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada”, su aplicación por parte de la institución demandada no vulnera o amenaza derecho constitucional alguno, razones por las que debe rechazarse la demanda.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR